Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 20 de la **Constitución Política del Estado de Coahuila.**

* **En materia de derechos ciudadanos.**

Planteada por el **Diputado José Benito Ramírez Rosas**, del Grupo Parlamentario “Presidente Benito Juárez García”, del Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **28 de Mayo de 2019.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Lectura del Dictamen:**

**Lectura de la Declaratoria:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA EL SUSCRITO, DIPUTADO JOSÉ BENITO RAMÍREZ ROSAS, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO “PRESIDENTE BENITO JUÁREZ GARCÍA” DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN MATERIA DE DERECHOS CIUDADANOS, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En las últimas décadas, todos hemos sido testigos de la multiplicación y fortalecimiento de movimientos sociales que se han echado a cuestas la defensa, lo mismo de los derechos de la mujer, que de las personas con discapacidad e incluso de individuos con preferencias sexuales diferentes.

Todo ello es resultado de la constante renovación que experimenta la conciencia colectiva y, consecuentemente, de la revisión de paradigmas culturales, religiosos, políticos y, desde luego, jurídicos.

Junto a estas tendencias, vuelve a ponerse de moda la discusión sobre la necesidad de redefinir los derechos ciudadanos y adecuar las disposiciones legales para una mejor salvaguarda de los mismos, toda vez que ciertos conceptos sobre el tema tienen que ver con concepciones del pasado que están dejando de responder a las expectativas de una sociedad en constante evolución.

Recordemos, por ejemplo, que la Constitución de 1836 planteaba limitaciones para ejercer el sufragio. En este sentido, el artículo 7, señalaba: *Son ciudadanos de la República mexicana: I. Todos los comprendidos en el art. 1º, que tengan una renta anual lo menos de cien pesos, procedentes de capital fijo ó moviliario, ó de industria ó trabajo personal honesto y útil á la sociedad*.

Como se observa, el texto plantea una limitación económica para el ejercicio de los derechos políticos. Cosa increíble, pero esta misma Constitución establece, igualmente, la suspensión de los derechos ciudadanos *por el estado de sirviente doméstico*, según el artículo 10 de la ley primera, en su fracción II.

Posteriormente, en 1846 entró en vigor una causal que suspendía, de manera francamente discriminatoria, los derechos de quienes no supieran leer, ni escribir, dándoles un período de 10 años para que aprendieran a hacerlo.

A la distancia, también nos sigue pareciendo extraño que no fue, sino hasta 1953, cuando a las mujeres se les reconoció su derecho a votar y ser votadas. De esto hace apenas 66 años.

Si bien, a todo goce de derechos debe corresponderle el cumplimiento de requisitos, deberes y obligaciones, ello no puede dar pie a excesos del Estado, mucho menos por motivos de ambigüedades y anacronismos en la ley.

Resulta que, todavía hoy día, existe una causal de suspensión de derechos ciudadanos que pareciera estar rayando en limitaciones de tipo discriminatorio: El artículo 38, fracción IV, de la Constitución Política del país, reza lo siguiente: *Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: ... Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes*.

Esta disposición no estaba comprendida en la Constitución de 1824, sino que aparece en 1836, con la Constitución centralista. Luego, en las Bases de Organización Política de la República Mexicana, publicada en 1843, esta causal fue modificada, haciéndola más confusa.

En su artículo 21, se leía: *Se suspenden los derechos de ciudadano: ... Por ser ébrio consuetudinario, ó tahur de profesión, ó vago, ó por tener casa de juegos prohibidos*. Por su parte, la Constitución Política de 1857, estipulaba, en su artículo 38, que la ley fijaría los casos y la forma en que se perdían o suspendían los derechos de ciudadano y la manera de hacer la rehabilitación.

En la presentación de sus propuestas ante el Congreso Constituyente, el propio Venustiano Carranza planteó, como causales de suspensión de derechos, las siguientes:

*“En la reforma que tengo la honra de proponeros, con motivo del derecho electoral, se consulta la suspensión de la calidad de ciudadano mexicano a todo el que no sepa hacer uso de la ciudadanía debidamente. El que ve con indiferencia los asuntos de la república, cualesquiera que sean, por lo demás, su ilustración o situación económica, demuestra a las claras el poco interés que tiene por aquélla, y esta indiferencia amerita que se le suspenda la prerrogativa de que se trata”.*

De ello se extraen dos motivos que harían procedente la suspensión, previstas en el artículo 38 constitucional, a saber: el mal uso de la ciudadanía mexicana y, por otro lado, la *“indiferencia”* hacia los asuntos de la república.

A juicio del jefe revolucionario, ex gobernador de Coahuila y otrora presidente de la República, quienes no votaran teniendo derecho a ello, o quienes no desempeñaran los cargos de elección popular para los cuales resultaron electos, eran personas que poco o nulo interés mostraban en la vida de la república, por lo que no merecían mantener la “gracia” o “privilegio” que implica la ciudadanía. Al paso del tiempo, esta disposición fue cambiando, hasta quedar como está actualmente.

Es importante tomar nota de la ambigüedad del término *“vagancia consuetudinaria”* que se maneja en dicho texto, pero también en el hecho de que no existen leyes que prevengan los términos definidos para declarar dicha condición. Aún es fecha que no se puede establecer con certeza si esta conducta configura un delito determinado o si sólo se trata de una falta administrativa.

Mientras tanto, debemos remarcar que varios tratados internacionales firmados por el gobierno mexicano divergen de lo que aquí estipula la Constitución mexicana. Así, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), se establece en el Artículo 23, sobre *Derechos Políticos,* que*:*

*...La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.*

Los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocido como “Pacto de San José”, por haber sido signado en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y ratificado por el Senado el 3 de febrero de 1981, determina en su *Artículo 1.*, sobre la *Obligación de Respetar los Derechos*, que:

*Los Estados* (que forman) *parte en esta Convención, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

El artículo 29 del mismo Pacto de San José, en relación con las normas de interpretación, también señala textualmente que *Ninguna disposición de la presente convención puede ser interpretada en el sentido de: a) Permitir a alguno de los estados parte, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los estados parte o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos estados; c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno.*

Empero todo indica que en México sigue vigente una normativa constitucional que estaría atentando contra ese catálogo contemporáneo de derechos mínimos, como es el artículo 38 de nuestra Carta Magna, de la cual emana, obviamente, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Congruente con la argumentación anterior y con base en la obligación del Estado de asegurar para los mexicanos de hoy la satisfacción de sus necesidades fundamentales como la educación, la salud, la alimentación, la vivienda y la protección a sus derechos humanos, es que me permito plantear la presente modificación al texto constitucional del Estado, en armonía con lo que establece en esta materia la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para ello, tomo en cuenta que, en diferentes sentidos, y como es lógico, diversas disposiciones de la Constitución coahuilense se inspiran fundamentalmente en la Carta Magna del país, como la que se refiere precisamente a los supuestos que se esgrimen para la pérdida de derechos ciudadanos.

A reserva de que tales causales puedan ser mejor armonizadas con la realidad y principios jurídicos contemporáneos, he estimado pertinente plantear la presente reforma, al margen de cualquier contravención a la Constitución federal, tal como se ilustra en la tabla comparativa que se incluye en esta Iniciativa.

El primer ajuste que sugiere el enunciado central del Artículo 20 se asocia con un problema de concordancia gramatical. La última palabra del párrafo debe escribirse en singular, no en plural, como aparece en el texto vigente. En estricto sentido, y según las actuales reglas sintácticas, es el ejercicio ciudadano, no los derechos de este, el elemento susceptible de suspensión, respecto de sus prerrogativas.

En cuanto a la fracción IV de esta disposición, mi proposición es en el sentido de hacerla más comprensible, compaginándola primeramente con el texto análogo de la Constitución Política federal en cuanto a las causas por las cuales se interrumpiría el goce de los derechos ciudadanos en el Estado.

La norma dice de esta manera: Artículo 38, fracción IV, de la ley fundamental: *Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden... Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes.* Por su parte, la Constitución estatal agrega el supuesto de *tahúr consuetudinario* (aunque no precisa si el término consuetudinario también se refiere al estado de ebriedad, como lo expresa el texto federal), omitiendo, por otra parte, la *vagancia*, prevista en nuestra ley suprema.



Aun cuando a continuación dicha disposición da por un hecho que tales conductas o estados de la persona están previstos en las leyes, se concluye, mientras tanto, que al menos en el caso del alcoholismo y la adicción a los juegos (tradicionales o electrónicos), están catalogados como enfermedades: la primera, de tipo somático, y la otra, de índole mental, básicamente.

A este respecto, se hace hincapié en que, si bien el coahuilense puede perder sus derechos ciudadanos por los referidos tres motivos, en lo concerniente a la *ebriedad consuetudinaria* (alcoholismo) y a la adicción a los juegos (ludopatía), que en la Constitución federal se limita al término “tahúr”, queda claro que el individuo sigue conservando su derecho, inherente, a recibir atención médica por parte del Estado.

Por ende, y considerando que de tales supuestos se desprende la posibilidad de que la persona se restablezca y readapte socialmente, la fracción IV, en los términos que se proponen, señala también la obligatoriedad del Estado de proveer atención médica, incluso en las dos causales que presenta el texto en comento, lo cual abre la oportunidad de que al coahuilense le sean restituidos sus derechos ciudadanos, alternativa que también prevén nuestras leyes, como una prerrogativa inalienable.

Para la reconstrucción de la referida fracción IV, se consideran los siguientes fundamentos legales respecto del derecho ciudadano a la protección de la salud:

Artículo 4º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos (Párrafo tercero): *Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud.*.. De este precepto deriva la ley reglamentaria llamada Ley General de Salud, en donde se observan muchas de las disposiciones que deben considerar los médicos, técnicos y el personal auxiliar, para prestar así un servicio de calidad, trato digno y respetuoso a los enfermos.

También existe respaldo en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 10 del Protocolo de San Salvador (Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos económicos, sociales y culturales).

Por otra parte, en la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, se lee: *La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (…) Los gobiernos tienen responsabilidad en la salud de sus pueblos (…).*

En el marco jurídico mexicano se hallan de igual manera los siguientes sustentos en materia de derecho a la salud: artículos 25, 32, 33, 51 y 77 de la Ley General de Salud; artículos 2, 91, 92 y 110de la Ley del Seguro Social; artículos 23 y 30 de la Ley del ISSSTE; y los artículos 21, 29, 30 y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento con la fracción IV del artículo 21 y la fracción I del artículo 152 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, así como la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, es que someto ante esta Soberanía la siguiente Iniciativa con...

**PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO. - Se reforman el enunciado fundamental y la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar de la siguiente manera:**

**Artículo 20. El ejercicio de los derechos de ciudadanos coahuilenses se suspende:**

**I. ...**

**II. ...**

**III. ...**

**IV. Por vagancia, ebriedad consuetudinaria o ludopatía, declaradas en los términos que prevengan las leyes, pero sin menoscabo del derecho humano a la salud, que en estos casos permita al individuo su rehabilitación, su reinserción social y la restitución de sus derechos ciudadanos.**

**V. ...**

**VI. ...**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.**

**SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan al presente Decreto.**

**A t e n t a m e n t e :**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 27 de mayo de 2019**

***“Con el pueblo, todo; sin el pueblo, nada”***

**DIPUTADO JOSÉ BENITO RAMÍREZ ROSAS**

**COORDINADOR**

**GRUPO PARLAMENTARIO “PRESIDENTE BENITO JUÁREZ GARCÍA”**

**PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA)**